

nando Pacheco de Benavidez.—Br. Juan Gómez Briseño.—Dr. D. Juan de Villa-Real y Rojas.—Dr. D. Nicolás de Salazar.—Ante mí, Dr. D. Bernabé de Fuentes, Secretario de Cabildo.»

IV

Un pleito de cien años.

Aunque una alegría general saludara, como ya dijimos, el advenimiento del Arzobispo Primado de las Indias al Obispado de Yucatán, había una clase importante, que desde que él llegó, ella perdió la paz; teniendo como indudable que se acababa el tiempo de su influencia y de sus antiguos triunfos: esta clase era la de los franciscanos que veían en el nuevo Prelado un asérrimo perseguidor de los abusos, y especialmente opuesto á la pretensión de que los curatos nunca salieran de sus manos. «Los franciscanos—dice el Dr. D. Justo Sierra—se dispusieron á entrar en la lucha, que creyeron abierta de nuevo desde el momento que supieron la promoción del Sr. Escalante, á quien conocían de antemano. El Obispo por su parte puso la mano en todos los negocios pendientes sobre Doctrinas (curatos), y para proceder con mayor seguridad y acierto y con pleno conocimiento de causa, dispuso hacer la visita general del Obispado.» (1)

El Lic. D. Eligio Ancona dice: (2) «D. Juan de Escalante Turcios de Mendoza había venido á Mérida á desempeñar una de las prebendas de la Catedral con que le habían honrado sus superiores. El Obispo Cifuentes le estimaba mucho y le consultaba á menudo en los asuntos arduos de su Diócesis. Andando el tiempo, le hizo su Provisor y Vicario General, en cuyo destino tuvo frecuentes y ruidosas querellas con los franciscanos por defender la jurisdicción episcopal y los derechos de la Clerecía. Los frailes debían odiarle profundamente con este motivo, y sin duda se alegraron mucho cuando supieron que el Sr. Escalante había sido honrado por el Rey con la alta dignidad de Arzobispo de Santo

(1) *Registro Yucateco*. Tom. II. pág. 144.

(2) *Hist. de Yucatán*. Tom. II. Lib. IV. Cap. VII.

Domingo. Le felicitaron hipócritamente y respiraron con gran libertad cuando le vieron partir para su destino. Desgraciadamente para ellos el Obispo Cifuentes no tardó en bajar al sepulcro, y su antiguo Provisor, que se sentía atacado de una especie de nostalgia en su Arzobispado, solicitó y obtuvo sin mucho esfuerzo la Mitra de Yucatán. Temblaron los franciscanos cuando le vieron entrar en su Palacio Episcopal de Mérida, y es preciso confesar que estos temores no carecían de fundamento, pues hartó había manifestado sus opiniones sobre la Orden. Pensaba efectivamente en introducir algunas reformas.....y despojó de algunas Parroquias á los frailes.»

Es necesario, es justo advertir, que no era que el Illmo. Sr. Escalante y Turcios estuviese por indigna pasión ó por preocupación, predispuesto contra los franciscanos, como parece que indican estos dos escritores, Ancona y Sierra. La Orden franciscana, tan benemérita y tan digna de todo aprecio, gratitud y consideración, mucho más por parte de un Prelado tan justo y tan recto como el Sr. Escalante y Turcios, la Orden franciscana tan egregia y célebre, que ha sido y es útil en toda la Iglesia, y que lo fué muy en particular aquí en Yucatán, donde como yá vimos en la época de la fundación de esta Iglesia, á ella se le debió todo, esa Orden, decimos, perfecta y sana en su robusto tronco y profundas raíces, tenía aquí desgraciadamente ramas enfermas, hojas marchitas y frutos corrompidos. Lo repetiremos una vez más, había decaído en esta parte del mundo, de su primer fervor; do-liéndose de esto más que ningunos otros los mismos franciscanos virtuosos, que nunca podían aprobar el que fuesen admitidos en los Conventos sugetos que carecían de aquella legítima vocación á que acompaña el verdadero espíritu de estado. La relajación de semejantes miembros indignos, que desde su entrada llevaban el germen de la gangrena maléfica y mortal, principalmente de los que aspiraban á puestos honrosos y al encargo de Curas, la sed de riquezas, el abandono de las prácticas de la vida de comunidad, y la pasión de triunfar en el litigio de las Parroquias, que eran la fuente de su riqueza, y que por el estado monástico de ellos debían ir dejando al Clero secular, he aquí en lo que consistía aquel malestar, aquella enfermedad social que un Obispo celoso tiene siempre que curar, ó tal vez amputar y extirpar. Tal era el moti-

vo de las frecuentes querellas suscitadas entre los Obispos y los franciscanos. Y con todo, era tal el miramiento, era tanta la benignidad y la prudencia del Illmo. Sr. Escalante y Turcios, que no es cierto que haya despojado á los frailes ni de una sola Parroquia, ni menos es verdad que hubiese emprendido la visita pastoral solo con el objeto de preparar semejantes despojos. Hizo la visita porque era uno de sus principales deberes, pero sépase que tan pronto como expidió su Edicto de visita el Illmo. Sr. Escalante y Turcios con el propósito de bajar los aranceles en favor de los indios, y de reformar las costumbres yá notablemente viciadas de los Curas franciscanos, estos ocurrieron al Rey pidiendo en razón de sus privilegios, que el Obispo fuese obligado á guardar estos, de manera que visitando á los Curas frailes solo pudiese restrictivamente juzgar en los delitos de oficio, reservando los personales al Prelado regular. Esto ciertamente, atendidos los privilegios, era conforme á derecho, pero en días como aquellos de exaltación de ánimos, de corruptelas y abusos, de necesidad imperiosa de una saludable reforma, era poner al Obispo en un círculo de hierro, era como atarle las manos; y si se considera que había Cánones que le prescribían la obligación de corregir y castigar como delegado Apostólico, así como Reales Cédulas aunque contradictorias unas de otras en el mismo delicado asunto, podrá venirse á comprender cuánta era la dificultad y cuán peligrosas las circunstancias en que el Prelado se veía. Porque apoyando el Rey la pretensión de los franciscanos contra las temidas reformas del Obispo, escribió á este una Real Cédula diciéndole: «Por parte de la Provincia y Religiosos de San Francisco de Yucatán se me ha representado que faltando á lo dispuesto (en los privilegios de la Orden), mandasteis publicar Edicto de visita para que los vecinos de los pueblos denuncien contra el modo de vivir de los Religiosos Doctrineros, pasando á inquirir y hacerles proceso judicial de sus costumbres, tratando de castigarlos; y que aunque por su parte os hicieron diversas representaciones para que os contuviésetes en los límites de la jurisdicción de vuestra dignidad, no lo quisisteis hacer, suplicándome ellos por esto fuese servido de encargarnos que no os entrometiésetes en visitar á los Religiosos Doctrineros, más que tan solamente en lo que toca al ministerio de Curas, sin pasar á examinar sus costumbres..... en cuya con-

formidad os lo ruego y encargo..... para que conteniéndose cada uno en su jurisdicción, así vos como los Religiosos Doctrineros, como está dispuesto y acordado, se evite qualquier embarazo que pueda ofrecerse etc.»

Por otra parte, como más adelante veremos, al contrario, no solo quiere el Rey que el Obispo ataje los abusos de los Religiosos Doctrineros, sino que le extraña, apercibe y reprende porque no lo ha hecho, aun pasando á quitarles las Parroquias y confiéndolas al Clero secular, recordando por ejemplo, entre otras muchas, la Real Cédula de 1631, época del Illmo. Sr. Obispo Salazar, que dice así: «El Rey.—Reverendo *in Christo* Padre Obispo de Yucatán etc. He entendido que los indios de esa Provincia son vejados y gravemente molestados (1) por los Religiosos que los adoctrinan, y que conviene al servicio de Dios y mío se ponga remedio. Por lo qual..... os ruego y encargo guardéis y hagáis guardar las Reales Cédulas que en esta razón están dadas, y los Concilios Provinciales y Sinodales que de esto tratan. Y en las visitas que hiciéredes á las Doctrinas, procedereis contra los Religiosos Doctrineros que halláseteis culpados y quitareis los que halláredes que no admiten enmienda, dando cuenta de ello á mi Gobernador de esa Provincia, usando de la Cédula que en esta razón de las Doctrinas mandé despachar para la Nueva-España, y que se remite al dicho Gobernador en esta razón para que se execute en esa tierra. Fecha en Madrid á 8 de Octubre de 1631 años.—Yo el Rey.—Por mandato del Rey nuestro Señor, D. Gabriel de Ocaña y Alarcón.»

Ya por la historia de los Prelados que uno tras otro hemos ido siguiendo, han podido ver nuestros lectores que desde el siglo XVI empezó el pleito entre el Clero secular y la Orden franciscana sobre diez determinadas Parroquias, á saber: Ichmul, Hocabá, Tixkokob, Tixel, Hunucmá, Umán, Tizimín, Homún, Tenabo (2) y Champotón.

Como este litigio fué siguiendo su curso por un largo espa-

(1) Sobre trabajos personales, recargo de obvenciones y modo de cobrarlos. Los que cometían estos abusos, contra su propio carácter de Curas, y que á pesar de los privilegios de la Orden, podían y debían ser visitados por el Obispo; no los cometían sino por ser arrastrados de vicios personales y de malas costumbres íntimas, en que pretendían no tener facultad el Obispo para visitarlos.

(2) Tenabo, esto es, Hequelchakán, porque entonces aquel correspondía á este.

cio de tiempo, y al cabo se había de estar á lo que la Real Audiencia resolviese y el Rey en el Supremo Consejo de Indias confirmase, mal podía el Illmo. Sr. Escalante y Turcios haber despojado de Parroquia alguna á los franciscanos, ni eran estos quienes se habían de dejar despojar, cuando precisamente para oponerse á esto, hacía cien años que luchaban por las aludidas diez Parroquias. Ciertamente que por su autoridad podía el Obispo disponer de las Parroquias conforme á las reglas canónicas, y el Señor Arzobispo—Obispo tenía además la del Rey para separar á los franciscanos indignos y proveerlas en Clérigos seculares, pero los trámites mismos del repetido pleito eran un estorbo para la diligencia pastoral. Lo que realmente hubo fué, que aquel cansado pleito vino á terminarse en favor del Clero secular, en esta época del Illmo. Sr. Escalante y Turcios, esto es, en 1679, en que dió su sentencia la Real Audiencia de México y que confirmó el Rey en 1680, á los cien años de empezado, en tiempo del Illmo. Sr. Landa, año de 1577, habiendo pasado al Clero secular en 1602, como en su lugar vimos, cuatro de aquellas diez Parroquias cuestionadas, y ahora en 1679 las seis restantes. Tenemos en nuestro archivo el voluminoso expediente y testimonio inédito de la Real Ejecutoria, que ya otras veces hemos citado, y cumple ahora á nuestro objeto, no que lo copiemos aquí íntegro, como quisiéramos por interés histórico, porque es imposible tan extenso como es, pero sí ofrecer para conocimiento del lector, á más de los fragmentos que insertamos en la Vida del Illmo. Sr. Izquierdo, siquiera unos dos más, de los principales, dejando todo el debate contradictorio que por ambas partes se sostuvo:

« Testimonio de la Real Ejecutoria en que manda Su Majestad (que Dios guarde) se restituyan á la Clerecia de esta ciudad de Mérida de Yucatán las seis Casas de Hunucmá, Umán, Hequelchakán, Champotón, Homún y Tizimín que estaban en poder y administración de los Religiosos de esta Provincia. 1680.

« DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc..... Mis Vireyes, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias de las Provincias del Perú y de la Nueva-España, Gobernadores etc..... sabed, que pleito se ha seguido y tratado en contradictorio juicio ante los del mi Consejo Real de las Indias entre los Clérigos Presbíteros de San Pedro de la Provincia de Yucatán en la Nueva-

España de la una parte, y Juan Orella de Aldáz, Pedro de Zavalgoitia, y Francisco de Zurita sus procuradores en sus nombres; y la Religión de la Orden de San Francisco de la Regular observancia de la Provincia de San Joseph en la de Yucatán, y Lúcas Dávila Quintanilla, Juan de la Mota, Juan Ruiz de Soba, Juan Pérez de Aller y Juan Alvarez de Prado sus procuradores en su nombre de la otra, sobre haberse pretendido por parte de los dichos Clérigos de la dicha Provincia de Yucatán se les volviesen y restituyesen las seis doctrinas de los pueblos de indios de Tizimín, Homún, Umán, Hunucmá, Tenabo y Champotón, con sus Casas, Iglesias, Ornamentos y demás cosas que les tocaban y pertenecían, según y como se les había mandado devolver y restituir las quatro doctrinas de Ichmul, Hocabá, Tixkokob y Tixel..... De las cuales diez doctrinas estando en su quieta y pacífica posesión en virtud de la adjudicación que les había hecho de ellas D. Fray Francisco de Toral (1561-1571), primer Obispo que fué de la Iglesia de aquella Provincia, poseyéndolas y administrándolas todo el tiempo que vivió, y por su muerte, de hecho y contra derecho y sin haber tenido orden ni facultad alguna para ello, fueron despojados de las dichas diez doctrinas por el año de 1573 por D. Fray Diego de Landa, Religioso de la dicha Orden y Obispo que fué de aquella Provincia, dándoselas y adjudicándoselas á los Religiosos de su Orden, en contravención del derecho que tenían adquirido por la adjudicación que les había hecho el dicho D. Fray Francisco de Toral, y tocarles y pertenecerles así por derecho, Reales Cédulas y determinaciones, como por hallarse hijos y nietos de naturales conquistadores y pacificadores de la dicha Provincia, idoneos, hábiles y suficientes para la educación, administración, doctrina y enseñanza de los indios, y que no solo las diez doctrinas ó beneficios curados se les había de volver y restituir, sino es todos los de la Provincia, por serles debido de derecho, á cuya pretensión se hizo contradicción por parte de la dicha Religión de San Francisco de San Joseph de Yucatán, pidiendo se le absolviere y diese por libre de la pretensión y demanda introducida por los Clérigos en la administración y restitución que habían pedido se les diese de las dichas seis doctrinas..... y que aun se les devolviesen y restituyesen las quatro doctrinas de Ichmul, Hocabá, Tixkokob y Tixel con sus casas y visitas de

que había sido despojada por el año de 1602, en virtud de una Real Cédula que se expidió y libró de 9 de Marzo de él, siendo así que la dicha Religión al tiempo de la conquista de aquellas Provincias, los Religiosos de ella habían sido y fueron los primeros y únicos Ministros que predicaron el Santo Evangelio, convirtieron, bautizaron, doctrinaron y administraron, educaron y enseñaron á los indios, industriándolos en nuestra santa fee Católica, sin que asistiesen á ello Clérigos seculares, ni entrasen en muchos años en la dicha Provincia, haciendo lo referido con el zelo, cuidado y aprovechamiento espiritual y temporal que se debía, fabricando para él dicho efecto Casas y Conventos, por cuyos motivos y por diferentes Reales Cédulas expedidas á su favor les tocaba y pertenecía la administración y restitución de las dichas diez doctrinas de los pueblos de Ichmul, Hocabá, Tixcoxob, Tixel, Tizimin, Homún, Umán, Hunucná, Tenabo y Champotón, sus Casas, Iglesias y demás cosas que les pertenecía y tocaban; á cuyo pleito salió el mi Fiscal del dicho mi Consejo por el derecho de mi Real Patronato, coadyubando en todo y por todo las pretensiones introducidas por los dichos Clérigos, y pidiendo lo mismo que ellos, y sobre las demás y tesis y razones contenidas, expresadas y mencionadas en es hemo y autos del dicho pleito, el qual hizo principio en el dicho as aqosejo de las Indias adonde en 25 de Henero del año 1599, en nombre y por parte de D. Fray Juan de Izquierdo, Obispo que fué de la dicha Provincia de Yucatán, por pedimento que dió, representó en él, que por concordia de sus Predecesores le había competido y competía la colación de ocho beneficios (*de indios*) de los muchos que en la dicha Provincia había, y que por la falta de Clérigos seglares que hasta entonces había habido en ella, los seis de ellos se habían proveido en Religiosos de la dicha Orden, y que en continuación de ello, estos hasta entonces habían sido nombrados á los dichos beneficios, sin que le hubiese quedado nombramiento ni colación más que de dos, y porque de los dichos seis beneficios había sido en defecto de Clérigos, y en aquel tiempo yá había bastante número de ellos, hijos y nietos de conquistadores y lenguas de aquella Provincia que padecían mucha necesidad por no tener el Obispo de qué proveerlos, siendo como eran de buenas costumbres, vida y ciencia, y que sabrían acudir á la administración de los santos

sacramentos y enseñanza de fieles con mucha puntualidad y continuación, y que pues había faltado la causa por la qual los dichos seis beneficios se habían puesto en cabeza de Religiosos, y que esto había sido en el interin que había número bastante de Clérigos, y porque los había entonces, suplicó se mandase que en cumplimiento de la antigua concesión se le diese licencia para que proveyese los ocho beneficios en Clérigos seglares beneméritos en ciencia y costumbres, y quales convienen al exercicio y uso que habían de tener

..... Vista la dicha petición preinsenta, por los del dicho mi Consejo, mandaron dar traslado al dicho mi Fiscal y á la parte de los dichos Clérigos, por quienes se concluyó; y habiéndose habido por concluso el pleito y vístose todos los autos de él por los de el dicho mi Consejo, por uno que proveyeron en 26 de Abril de 1679 declararon no haber lugar al artículo de prueba introducido por la dicha Religión de San Francisco en su petición de 18 de Septiembre de 1677, y que en lo principal se llevase y hiciese relación en el dicho mi Consejo. De cuyo acto se suplicó y expresó agravios por parte de la dicha Religión de San Francisco, pidiendo se supliese y enmendase y se hiciese como tenía pedido, de que se dió traslado á las demás partes. A que concluyeron, y concluso el dicho pleito y vuéltose á ver todos los autos y papeles de él, por otro que proveyeron en 12 de Junio de 1679, confirmaron el de vista de 26 de Abril de él que queda citado en todo y por todo como en él se contenía. Y habiéndose hecho relación del dicho pleito en Sala de Gobierno de el dicho mi Consejo, y vístose por los Jueces de Justicia de él, con asistencia del Duque de Medinaceli Segorve y Alcalá, Presidente del Consejo, con entero conocimiento de todo, dieron y proveyeron por lo tocante á la restitución de las doctrinas pedidas por la Clerecía de Yucatán, el auto de revista del tenor siguiente: En la villa de Madrid á 20 días del mes de Julio de 1679 años, los Señores del Consejo Real de las Indias habiendo visto el pleito que es entre la Clerecía secular de la Provincia de Yucatán y Francisco de Zurita su procurador en su nombre de la una parte, y de la otra el Provincial, Definidores y Provincia de San Joseph de la Religión de San Francisco de dicha Provincia de Yucatán, y Juan Alvarez de Prado su pro-

curador en su nombre, sobre la restitución que la Clerecía pretende que aquella Religión debe hacer de las seis doctrinas de los pueblos de Tizimín, Homún, Hunucmá, Umán, Tenabo y Champotón, del qual dicho pleito y pretensiones en él deducidas por ambas partes, se dió vista al Señor Fiscal de el Consejo en este instancia, por quien se ha hecho pedimento coadyuvando la pretensión de la Clerecía y pidiendo que se le restituyan las dichas seis doctrinas, y con vista de las probanzas en esta instancia hechas en lo demás por las partes, deducido etc. Dijeron que confirmaban y confirmaron el auto en este pleito proveido por los Señores de el dicho Consejo en 11 días del mes de Abril del año pasado de 1639, por el qual mandaron que á la dicha Clerecía se vuelva y restituyan las seis doctrinas que han administrado y administran los Religiosos de San Francisco de dicha Provincia de Yucatán, cuya pretensión declararon no haber lugar; y mandaron que las dichas seis doctrinas se restituyan á los Clérigos según y como les fueron restituidas las quatro de Ichmul, Hocabá, Tixkokob y Tixel en virtud de otro auto proveido en 29 de Henero de 1602.

.....
Y ahora la parte de los Clérigos seculares me pidió y suplicó le mandase dar mi Carta Executoria de los dichos autos para que lo en ellos contenido fuese guardado, cumplido y executado como la mi merced fuese; y habiéndose visto por los de el mi Consejo fué acordado se diese ésta, y yo lo he tenido así por bien, por la qual os mando que siendo ante vos presentada ó requeridos con ella, ó con el traslado signado y firmado según dicho es, veais y reconocais los dichos autos de vista y revista que de suso van incorporados, dados y proveidos por los de el dicho mi Consejo de las Indias, los guardéis, cumpláis y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, precisa, puntual y inviolablemente en todo y por todo según y como en ellos se contiene etc. pena de la mi merced y de cien mil maravedíz para mi Cámara, so la qual mando á qualquier mi Escribano os lo notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid á 13 de Junio de 1680 años.—Yo el Rey.—Yo D. Joseph de Beitia Linage, Secretario del Rey nuestro Señor.»

Profunda sensación causó en aquella época el triunfo del Clero secular sobre los franciscanos en la cuestión de Parroquias, á los cien años largos de iniciarse, y nadie dudaba que la rectitud y

energía del Arzobispo—Obispo era la más adecuada para hacer cumplir la Real provisión, haciendo á los frailes devolver las seis Parroquias, como el Illmo. Sr. Izquierdo había hecho á principios de aquel siglo (1602) restituir las cuatro primeras. Pero tan léjos estaba el Illmo. Sr. Escalañte y Turcios de obrar por pasión y arbitrariamente contra los mismos frailes, que más bien fué demasiado benigno con ellos, atendidas las circunstancias. Véanse los siguientes documentos, y júzguese por ellos si el dicho Sr. Arzobispo andaba buscando medios y caminos de hacer lo que algunos llaman despojos.

«El Rey.—Por quanto persona celosa de mi servicio pasó á mis Reales manos un papel en que refiere (entre otras cosas) que por el mal tratamiento y rigor que usan los encomenderos y doctrineros de los indios de la Provincia de Yucatán, se han levantado fuera del yugo de la Iglesia más de seis mil de ellos, habiendo muerto por estas causas más de otros catorce en la Provincia de Sahcabchén (1); *siendo mayores los excesos en las Doctrinas de los Religiosos que en otras, por el fin particular con que los superiores los toleran*, lo qual es materia digna de gran reparo y consideración, y que pide mucha enmienda, así en la reformatión de los encomenderos y doctrineros como en los Gobernadores que les hacen tantos repartimientos cada año, contra lo que está dispuesto, y que su continuo trabajo no alcanza á sus contribuciones, lo qual es causa de levantarse y desminuirse. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, con lo que sobre ello pidió mi Fiscal, he tenido por bien de dar la presente, por la qual mando á mi Virey de la Nueva-España y á los Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Alcaldes mayores de las Provincias de ella, y ruego y encargo á los Arzobispos y Obispos de dichas Provincias que vean las Cédulas que están despachadas sobre el buen tratamiento de los indios, y prohibiendo el que los Gobernadores y sus ministros y los encomenderos les repartan géneros, ni se los puedan tomar á menos precio, y el que sus doctrineros los maltraten, y que cada uno por lo que le toca les hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente en sus distritos y jurisdicciones,

(1) El antiguo curato de Sahcabchén no existe yá, pues en aquel tiempo se despobló y arruinó por completo, y aunque se procuró restablecer no se logró. Entendemos que tuvo una existencia intermitente; pero hoy no existe.

según y como en ellas se contiene y declara, les encargo con todo el aprieto posible, cuiden de su buen tratamiento, avisándome de lo que contra esto se executare, remitiendo al dicho mi Consejo informaciones de los que fuesen culpados para que se castiguen con la severidad que conviene, y se aumenten las penas impuestas á los transgresores, que así conviene á mi servicio, y al aumento, conservación y alivio que tanto deseo de los pobres naturales. Fecha en Madrid á 25 de Septiembre de 1677 años.—Yo el Rey.—De mandado del Rey nuestro Señor, D. Antonio de Rosas.»

«El Rey.—Muy Reverendo *in Christo* Padre Arzobispo—Obispo de la Iglesia Cathedral de la ciudad de Mérida en la Provincia de Yucatán, de mi Consejo. En el de las Indias se ha entendido las vejaciones y molestias que reciben los indios de los Curas doctrineros, haciéndoles trabajar no solo ellos, sino es sus parientes y amigos, y que si llegan á quejarse al Prelado ó Visitador, por el mismo caso les hacen mayores vejaciones, con que nunca llega el tiempo de ser desagraviados. Y siendo tan conveniente proveer de remedio para quitar semejantes excesos, quanto quiera que para el alivio y buen tratamiento de los indios están expedidas repetidas Cédulas por los anteriores Reyes, y yo os lo he encargado con especialidad, por lo que deseo que sean tratados como vasayos míos, con todo amor y benignidad y tocaros á vos por vuestro Oficio Pastoral el cumplimiento de lo referido, ha parecido rogaros y encargaros (como lo hago), que cuando visiteis ese Obispado procureis quitar totalmente los agravios que los Curas doctrineros hacen á los indios, pues es tan propio de vuestra obligación y ministerio, como lo fio de vuestro celo. Fecha en el Buen Retiro á 20 de Mayo de 1679.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Joseph de Beitia Linage.»

«El Rey.—Muy Reverendo *in Christo* Padre Dr. D. Juan de Escalante Turcios y Mendoza, Arzobispo—Obispo de la Iglesia Cathedral de la ciudad de Mérida de Yucatán, de mi Consejo. En el Real de las Indias se han tenido diferentes noticias de las grandes vexaciones que padecen los indios de esa Provincia por parte

de los Religiosos doctrineros en los repartimientos que cada año les hacen de hilados y tejidos y otros géneros de trabajos personales, no queriendo recibirles, como es costumbre, en plata la limosna con que contribuyen, quando ven que el año es estéril, por el beneficio que les resulta de los géneros; y al contrario, quando es abundante los obligan con gran rigor á que la den en plata, por el poco valor que entonces tienen, atendiendo cada uno en su trienio solo á utilizar para vivir en su Religión con comodidad y solicitar puestos en ella, faltando á la obligación de su oficio y á lo dispuesto por tan repetidas Cédulas, de calidad que es muy crecido el número de los indios que se han retirado á las montañas y viven fuera del yugo de la Iglesia. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo Real de las Indias con la atención y cuidado que pide la gravedad de la materia y diferentes autos y papeles que se remitieron á él, con lo que dixo mi Fiscal, y consultándose sobre ello, deseado poner el eficaz remedio que tanto conviene para evitar estos excesos, ha parecido deciros se ha extrañado mucho, (1) no los hayais ataxado castigando como era de la obligación de vuestra dignidad á los que hubiesen incurrido en ellos, y encargaros como por la presente lo hago, procedais á su averiguación y castigo contra los doctrineros, advirtiéndoles á sus Guardianes se contengan en sus abusos, procurando el buen tratamiento de los indios, y si no bastaren las correcciones que les impusiereis á los doctrineros, y advertencias á los Guardianes, *paseis á quitarles las Doctrinas* (Curatos), y *á proveerlas en Clérigos seculares*, para que por este medio se ataxen semejantes molestias y se acuda al alivio y conservación de los indios. Y del recibo de este despacho y de lo que en su virtud dispusiereis me daréis quenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid á 29 de Mayo de 1680 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Joseph de Beita Linage.»

Salta á la vista por estos documentos, que el Illmo. Sr. Arzobispo Escalante y Turcios no solamente no fué apasionado contra los franciscanos, sino que fué tan indulgente, á pesar de quanto

(1) Desde cuarenta años atrás, en 1641, el Illmo. Sr. Alonso de Ocoñ atajó aquel mal, pero entonces los frailes en defensa de sus privilegios acusaron al Obispo, y la autoridad Real falló en favor de los franciscanos, quedando así ultrajada la autoridad, el celo y la caridad episcopal que amparaba á los indios. Véase atrás la Vida del Illmo. Sr. Alonso de Ocoñ, § IV.

se vió precisado á hacer contra ellos, que hubo el Rey de extrañar su conducta. Tampoco merecía sin embargo un tal extrañamiento, porque el liberalismo que yá despuntaba por aquel tiempo en derredor de los tronos, aunque entonces no con ese nombre, exageraba cuanto podía todo lo adverso al Clero, principalmente contra el Clero regular, abultando sus faltas cuando eran verdaderas, y calumniándole sin escrúpulo cuando había interés en ello á fin de hacerle odioso. Así lo demostró el tiempo que andando produjo, como preliminar, la antipolítica expatriación de la Compañía de Jesús en el reinado de Carlos III, viniendo después la extinción de la misma Compañía arrancada como por fuerza del Papa Clemente XIV, luego la persecución declarada más adelante á todas las Ordenes Religiosas, al Clero todo, y por último, al Pontificado mismo y á toda la Iglesia Católica. El Illmo. Sr. Escalante y Turcios estaba en lo justo, reprimía los abusos, castigaba el crimen, reformaba como Padre y no perseguía como revolucionario político y ultraliberal. Con todo; lo que él hacía debía llamar y llamó desde entonces tan profundamente la atención, que infundió pavor á los pusilánimes, y parecía que llenaba de gozo insano á los enemigos de la Orden franciscana.

Después que llegó la citada Ejecutoria de 13 de Junio de 1680 en favor del Clero secular, para que los frailes restituyesen las seis Parroquias cuestionadas, el Arzobispo-Obispo, como era justo y debido, la mandó poner en ejecución requiriendo el auxilio del Capitán General. Era entonces Provincial de la Orden el R. P. Fray Cristóbal Sánchez. Cualquiera creerá que obtenida aquella Real y solemne ejecutoria después de un prolongado litigio, yá no quedaba otro recurso á los franciscanos que obedecer lisa y llanamente. Pues no fué así. El Provincial mandó á sus súbditos los Curas doctrineros de las seis indicadas Parroquias, y á los Guardianes de los Conventos respectivos, que protestasen la fuerza que se les hacía y dejasen los templos y casas curales sin ornamentos, cálices, custodias, libros, ni los demás utensilios y alhajas. El Illmo. Sr. Escalante y Turcios fulminó excomunión contra el Prelado regular y contra los Guardianes y doctrineros detentadores, fijando sus nombres en tablillas como públicos excomulgados, hasta la restitución de las pertenencias de las Parroquias; pero ellos que parece que no deseaban otra cosa para continuar el em-

brollo del pleito, negaron la competencia del Arzobispo y ocurrieron en queja á la Real Audiencia, fundándose en sus privilegios y solicitando que el Capitán General de la Provincia fuera quien se entendiera con ellos, más de ninguna manera el Arzobispo-Obispo. He aquí el texto de su ocurso, que verdaderamente puede calificarse de temerario y escandaloso, cuyo original se conserva en nuestro archivo. Dice así:

«Muy Poderoso Señor.

«Xptobal Vicente de Rivera, en nombre del P. Fray Diego Martínez, Procurador General de la Seráfica Religión del Señor San Francisco de esta Nueva-España y de todas las Custodias y Provincias de ella, por lo que toca y mira á la de Yucatán, Provincia de Campeche, y en especial al R. P. Fray Cristóbal Sánchez, Provincial actual de la dicha Provincia Seráfica de todo aquel Obispado, y á los demás Religiosos Guardianes y Ministros de Doctrina, cuyo derecho y personas representa dicho Padre Procurador General y el de dicha Provincia, me presento ante Vuestra Alteza por vía de fuerza de la que el Dr. D. Juan de Escalante Turcios y Mendoza, Obispo Electo de aquel Obispado, hace á dicho P. Provincial Fray Xptobal Sánchez, y á los demás Religiosos, Guardianes y Doctrineros, en proceder y conocer contra ellos, con pretexto de una Real Executoria despachada por vuestro Real Consejo de Indias, en cierto pleito que en él estaba pendiente entre el Clero y Religiosos de dicho Obispado de Yucatán y ciudad de Mérida, sobre la restitución que se quiso dar á entender pertenecía á el Clero, de cierto número de Doctrinas, en cuya posesión y administración de los santos sacramentos estaban los Religiosos, y haber procedido dicho vuestro Reverendo Obispo á fijar por público excomulgado á dicho P. Provincial Fray Cristóbal Sánchez y ponerlo en la tablilla, por decir no haber cumplido con el entrega de alhajas, ornamentos y otras cosas que se le pedían, y á los Padres Guardianes de dichas Doctrinas; y alzando y quitando dicha fuerza se hade servir Vuestra Alteza de declarar hacerla dicho Reverendo Obispo, ó su Juez Provisor y otro cualquiera que por comisión suya conozca de la causa, y á esta por de léjos remitiéndola al Gobernador de dicha ciudad y Provincia, ó remitiéndola en esta Real Audiencia, como más viere convenga, según su naturaleza y lo que contuviese dicha Executoria que se

debe así hacer por lo favorable. Y porque nunca puede haber jurisdicción ni fundarse como cimiento en dicho vuestro Reverendo Obispo, respecto de que siendo ejecución y cumplimiento de Real executoria despachada por vuestra Real Persona en litigio que estaba pendiente en dicho Supremo Consejo de Indias, precisamente hade venir cometida á dicho Gobernador y Justicias seculares, pues la parte formal que litigó, fué el Clero, cuya cabeza y representación se considera ser el dicho Obispo, y siendo aqueste la parte formal no es creible ni presumible pueda ser Juez en la causa ni que á él se cometiese la que se llama restitución, que si se ha mezclado en su conocimiento viene á ser en perjuicio de vuestra jurisdicción Real, y consequentemente se ha obrado con manifiesta incompetencia y con notorio exceso y violencia, no solo por lo referido, sino también por haber procedido con censuras y fijación de tablillas contra el dicho P. Provincial Fray Cristóbal Sánchez y los demás Religiosos, Guardianes y Ministros de Doctrina, pues siendo todos Regulares y exceptos de la jurisdicción ordinaria por tantas y repetidas Bullas á su favor despachadas y Sesión del Santo Concilio de Trento, pues no es caso el referido en que pueda considerarse jurisdicción eclesiástica ordinaria, por ser materia civil y de litigio controvertido en dicho Vuestro Supremo Consejo, y que caso que hubiese de cumplirse la dicha Executoria por el Gobernador y demás Jueces seculares, había de ser en lo que restrictivamente incluyere y no en más y qualquiera pretensión que se introdujese por parte del Clero y Promotor Fiscal, había de ser ante dicho Gobernador y Justicias; pero no ante dicho Obispo, que es parte formal y litigante. A Vuestra Alteza pido y suplico que habiéndome presentado en dicho grado alzando y quitando dicha fuerza, se sirva de declarar hacerla dicho Reverendo Obispo, ó su Juez Provisor y otro qualquiera que por su comisión tuviere conocimiento, y declare asimismo Vuestra Alteza esta causa por de legos, remitiéndola en esta Real Audiencia donde las partes ocurran á pedir lo que les convenga, y que se me despache la ordinaria eclesiástica para que se remitan los autos originales y se quiten de la tablilla los excomulgados. Pido justicias, costas etc.—Lic. D. Joseph de Cabrera.—Xptobal Vicente de Rivera.»

La Real Audiencia en 11 de Enero de 1681 acordó prevenir

al Illmo. Sr. Escalante y Turcios pasase todos los autos que en el asunto de las alhajas y la excomuni6n hubiese dictado, para resolver en su vista lo que hubiere lugar, y que entretanto, á fin de que no estuvieran por más tiempo excomulgados el Provincial, Guardianes y Doctrineros los absolviere *ad reincidentiam* dentro de cien días de término; pero la restituci6n de los curatos al Clero secular qued6 vigente. La cuesti6n se termin6 por lo relativo á las dichas alhajas hasta despu6s de la muerte del mismo Illmo. Sr. Escalante y Turcios, como yá ver6mos, pues todavía con motivo de dicha muerte acaecida pronto, y en aquel mismo a6o, hemos de hablar de algunos incidentes.

Para colmo de esta clase de sucesos entre el Obispo y los franciscanos, acaeci6 que por aquella misma 6poca tuvo que promulgar el Illmo. Sr. Escalante y Turcios un Decreto de la Santa Sede, por el cual se restringieron los privilegios de las Ordenes Religiosas. El Decreto 6 Breve era del grande y celoso Pontifice Sr. Clemente X de feliz memoria, y aunque expedido en Roma el a6o de 1670, había llegado aquí, despu6s de los trámites acostumbrados en la Corte de Espa6a, en el tiempo de dicho Prelado, que expidi6 el siguiente edicto:

«Nos el Dr. D. Juan de Escalante Turcios y Mendoza por la gracia de Dios y de la Santa Sede Ap6stolica, Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Espa6ola, Primado de las Indias, Electo Obispo Gobernador de estas Provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco, del Consejo de Su Majestad, etc.

«A todos los Eclesiásticos Regulares á quienes toca 6 tocar puede, salud en Nuestro Se6or Jesucristo. Hacemos saber c6mo la Beatitud de nuestro Santísimo Padre Clemente D6cimo de felice recordaci6n, con providencia especial se dign6 de despachar *de motu proprio*, y cierta ciencia y plenitud de Potestad, un Breve Ap6stolico en que prohíbe y deroga á los Regulares algunos privilegios en quanto á la administraci6n del Sacramento de la Penitencia y predicaci6n de la palabra divina y lo demás que se declara y contiene en dicha Bula. Y Nos, habiendo recibido dicho Breve con el respeto y reverencia debida, juntamente con una C6dula de Su Majestad (que Dios guarde) en que Nos encarga se publique en todo nuestro Obispado, mandamos traducirlo de lengua latina en

Castellano para que se lea en un día festivo en esta Nuestra Santa Iglesia Catedral y en las Parroquias de las villas de Campeche y Valladolid y demás lugares de este nuestro Obispado, para que venga á noticia de todos, cuyo tenor es como sigue:

«Clemente Papa Décimo, siervo de los siervos de Dios, *ad perpetuam rei memoriam*. Solicitando con atenta Providencia quanto de lo alto se concede guardar y cultivar el campo místico de la Universal Iglesia á Nos encomendado por la soberana ordenanza del gran Padre de familias, ponemos de buena gana la atención en aquellos cuidados con que puedan componerse las disenciones entre los Mayordomos y Obreros, quitarse las contiendas, escusarse los escándalos y ofensas para que con estas cosas se haga una fé, una Iglesia Madre, y un Señor que es caridad, entendiendo en las cosas de Paz, se haga también un corazón, y una ánima para que así arrancadas oportunamente las sizañas, miéntras sembramos y regamos dará Dios el aumento, el qual bendiciéndolo, se cogerá mucha semilla en el Horno celestial con fruto de ciento. Habiéndose, pues, próvidamente dispuesto en los decretos del Sagrado Concilio Tridentino, que los Regulares de qualquier Orden, no puedan predicar aún en las iglesias de sus mismas Ordenes sino es que hayan sido examinados y aprobados por sus Superiores de la vida, costumbres y ciencias y con licencia de ellos con la qual estén obligados á presentarse personalmente ante los Obispos y pedirles su Bendición antes que comiencen á predicar. Mas en las iglesias que no son de sus Ordenes, fuera de la licencia de sus Superiores estén también obligados á obtener licencia del Obispo, la qual se les ha de dar gratuitamente, y sin ella en las mismas iglesias que no son de sus Ordenes, de ninguna manera puedan predicar, y que ningún Seglar, ó Regular aunque sea en las iglesias de sus Ordenes, contradiciendo el Obispo no se atreva á predicar. Demás de esto, como ningún Sacerdote Regular pueda oír las confesiones de los Seglares aunque sean Sacerdotes, ni para eso se pueda reputar idoneo sino es que obtenga ó Parroquial Beneficio, ó por examen de los Obispos si les pareciere ser necesario, ó de otra manera se juzgue idoneo y obtenga aprobación, que se le dé de gracia, no obstante privilegios y qualquier costumbre, se hizo á Nos notorio que se habían removido algunas Diócesis acerca de la bendición, licencia, contradicción, examen y aprobación

de este modo, de que se podrían seguir hasta el día de hoy muchísimas controversias y disenciones con la ocasión de los Privilegios que se concedieron por la Sede Apostólica á las Ordenes de los Religiosos. Nos, atendiendo que de otra manera en diversos tiempos las sobredichas dudas y controversias hayan sido definidas por algunas Constituciones y declaraciones de ellas de los Sumos Pontífices nuestros Predecesores, por el sumo oficio del Apostolado de que gozamos, mandamos que las definiciones de este modo recogidas en uno, hayan de ser fortalecidas y roboradas con nuestras Letras Apostólicas, para que más y más se quiten las semillas de las disenciones, y en lo de adelante florezca más firme la paz de Cristo en el campo del Señor. Y así de consulta de algunos Venerables Hermanos nuestros Cardenales de la Santa Iglesia de Roma y de los queridos hijos Prelados de la Curia Romana, con la piedad, doctrina y prudencia de los presentes y con madura deliberación nuestra y por cierta ciencia en esta general Constitución que ha de valer para siempre, declaramos y decretamos: Que los Regulares que en las iglesias de su Orden quisieren predicar estén obligados á pedir Bendición al Obispo Diocesano, empero que puedan predicar aunque no la hayan alcanzado. Mas si el Obispo, no solamente no concediere la Bendición, sino que también la contradijere, no les sea lícito á los Regulares predicar en las dichas iglesias. Y que contraviniendo ellos, puedan ser refrenados y castigados por el Obispo como Delegado de la Santa Sede Apostólica con censuras y otras penas eclesiásticas, según la fuerza de la Constitución de Gregorio Décimoquinto de felice recordación, nuestro Predecesor, que comienza: *Inescrutabili Dei providentia*; pero que el Obispo sin justa y razonable causa no debe contradecirlo. Y que los Regulares también estén obligados á pedir la Bendición de este modo, si quisieren tener sermón en presencia del pueblo, en cualesquiera Oratorios de su Orden, ó en las iglesias, aunque tengan cerradas las puertas y allí no intervenga algún Secular, ó en los patios de los Monasterios de Monjas Profesas sujetas á su jurisdicción, empero que pueda el Obispo que ha de conceder licencia á los Regulares que quisieren predicar en las iglesias que no son de sus Ordenes, examinarlos en quanto á la doctrina, aunque hayan sido nominados por Universidades ó Magistrados de Legos. Y aunque los Obispos anteceso-

res hayan acostumbrado conceder esta licencia sin examen por tiempo inmemorable, si así haya parecido á su mismo arbitrio, la qual deba ser moderada y determinada, y suspender la licencia de predicar, una vez concedida á ellos mismos, por razonables causas aunque sean ocultas, con tal que sean concernientes á la predicación, más que no pueda el Obispo generalmente prohibir á los Regulares que no prediquen en las iglesias de sus Ordenes. Demás de esto, que los Religiosos aprobados por el Obispo para oír confesiones de los seculares en sus Diócesis, que no puedan oír las en otra Diócesis sin aprobación del Obispo Diocesano, aunque los penitentes sean súbditos de aquel Obispo por quien yá habían sido aprobados los mismos Religiosos, y que los que están generalmente aprobados por el Obispo para oír las confesiones de personas seculares, de ninguna manera se juzguen aprobados para oír las confesiones de las Monjas que están sujetas á sí, sino que necesitan en quanto á esto de especial aprobación del Obispo. Y aprobado que sea para oír las confesiones de las Monjas de un Monasterio, de ninguna manera pueda oír las confesiones de las Monjas de otro Monasterio, y asimismo, que los confesores extraordinarios deputados y aprobados una vez por los Obispos para oír las confesiones de Monjas por una vez, no puedan cumplida la deputación, oír las confesiones de ellas, por fuerza de la aprobación de esta manera, sino que tantas veces han de ser aprobados por el Obispo, quantas aconteciere en caso de la deputación. Demás de esto, que en los Monasterios y también en los Colegios donde según los Institutos de la Regla se vive, así los Prelados Regulares como los Confesores de los Regulares de los mismos Monasterios ó Colegios, puedan oír las confesiones de aquellos seculares que verdaderamente son en aquella parte familiares y continuos comensales, empero no de aquellos que tan solamente les sirven, mas que aquellos Religiosos que generalmente se hallaren idoneos para oír las confesiones, han de ser también admitidos general é indistintamente sin limitación alguna de tiempo y demás lugares ó género de personas por los Obispos; pero en quanto á los demás que no se hallan tan idoneos si pidieren ser admitidos, déjese al arbitrio de los Ordinarios aprobarlos y admitirlos con la facultad limitada como les pareciere que más convenga. Más que una vez absolutamente aprobados, pue-

dan oír las confesiones de cualesquiera aunque sean enfermos en qualquier tiempo del año, aunque sea de Pascua, en la Diócesis del Obispo, que los aprobó sin alguna licencia de los Párrocos ó del mismo Obispo pero que quedan obligados los dichos Religiosos á hacer sabedor luego de aquellas confesiones al Párroco de los mismos enfermos, y que esto se les pueda mandar por el Obispo con pena de suspensión de la facultad de oír confesiones, mas que basta que se haga relación del hecho de este modo, á lo menos por escrito que se ha de dejar en poder del mismo enfermo, y que aquellos que se confesaren en tiempo de Pascua con los dichos Religiosos absolutamente aprobados, se ha de juzgar que satisficieron tan solamente en quanto á la confesión conforme á la constitución que comienza *Omnis utriusque sexus*, empero que los Regulares aprobados por el mismo Obispo para oír las confesiones de este modo, por manifiesto examen generalmente y sin limitación de tiempo, no pueden por el mismo Obispo que así los aprobó ser otra vez examinados ni suspensos de oír las mismas confesiones, ni revocárseles las licencias que se les concedieron, sino es que sobrevenga nueva causa, la qual sea concerniente á las mismas confesiones; al contrario, empero, si por su Vicario ó por los Obispos antecesores fueren aprobados. Más de la tal causa no es necesario que de hecho conste, ni está obligado el Obispo á manifestarla á los mismos Regulares, sino tan solamente á la Santa Sede Apostólica en donde pidiere que se le declare, si de verdad las Regulares viven con escándalo ó de otra manera deshonestamente, ó cometen algún delito, por el qual parezca al juicio razonable del Obispo que han de ser suspensos de las confesiones en que queremos cargarle la conciencia al mismo Obispo; como quiera que la principal integridad del sacramento de la Penitencia sea la cualidad de la vida y honestidad de las costumbres, que ciertamente, aquella causa pertenece al ministerio de la confesión, y que por eso no obsta que no pueda el Obispo suspender ó repeler de oír confesiones Regulares aprobados por él mismo; pero que de ninguna manera se les puede quitar por el Obispo á todos los confesores Regulares juntamente en un convento de la facultad de oír confesiones sin consultar de la Santa Sede Apostólica. De las facultades concedidas á los Regulares de qualquier Orden, Instituto, ó también de la Compañía de Jesús, por el *mare mag-*

num y otros privilegios hechos á ellos, no tienen potestad de absolver de los casos por el Obispo á sí reservados, y que por las confirmaciones de los dichos privilegios que los Religiosos alcanzaron de la Santa Sede Apostólica después del Sagrado Concilio Tridentino, de ninguna manera hayan revivido los privilegios que antes fueron quitados ó derogados por el mismo Concilio, ó después también por los Decretos Apostólicos, si es que tenían alguna de absolver de los casos reservados al Obispo. Y los que tienen facultad de absolver de todos los casos reservados á la Santa Sede Apostólica, no por eso pueden absolver de los casos reservados al Obispo, pero que puede el confesor Regular en aquella Diócesis en que está aprobado absolver á los que concurren de otra Diócesis, de los pecados en ella reservados, más no en aquella donde el mismo confesor está aprobada sino es que haya conocido que los mismos penitentes, con fraude de la reservación, pasaron á ajena Diócesis para alcanzar absolución, y que por fuerza de los sobredichos privilegios, de ninguna manera sea lícito á los Regulares absolver á los penitentes de las Censuras en quanto al fuero exterior y judicial, aun satisfecha la parte, y los que por ellos fueron absueltos en el fuero de la conciencia, no se juzguen de verdad absueltos en el juicio exterior y contencioso antes ligados con censuras eclesiásticas y denunciados, puedan ser contreñidos por los Obispos á tenerse por tales, aunque hayan sido absueltos por los Regulares, quantas veces mostrados algunos privilegios Apostólicos de los Regulares ante el Obispo, se juzgue por él que esos mismos privilegios no favorecen al caso de que se trata, si las palabras de los dichos privilegios estén oscuras y dudosas, no se ha de ocurrir al Metropolitano, puesto que el interpretar pertenezca á aquel á quien pertenezca constituir, se determinó que se ha de ocurrir al juicio de la Santa Sede Apostólica por la interpretación de los dichos privilegios, como de otra suerte se ha establecido en la Constitución de Clemente Quarto de feliz recordación, nuestro predecesor. Decretando que así se deben juzgar y definir y no de otra manera por cualesquiera Jueces ordinarios ó Delegados que gozan de qualquiera autoridad y dignidad aunque sean auditores de las causas del Palacio Apostólico y por los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, aunque sean Legados á Látere, Vicelegados y Nuncios, y otros cualesquiera, qui-

tada á ellos y á cualesquiera de ellos la facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otra suerte, y qualquiera cosa que en el contrario por qualquiera autoridad aconteciere atentarse sobre estas cosas por qualquiera, á sabiendas ó ignorantemente, sea también nulo y de ningún fundamento, no obstando cualesquiera constituciones y ordenanzas Apostólicas en favor de cualesquier personas y de cualesquier Ordenes así de las Mendicantes como de las no Mendicantes, ó Militares aunque sean de San Juan Hierosolomitano, de congregaciones y compañías, aunque sean de Jesús y de otro qualquier Instituto que necesariamente y en particular se ha de declarar, de los Monasterios, Conventos, Cabildos, Iglesias y otros cualesquier lugares, así de Seculares como de Regulares, también de aquellos aun con juramento y confirmación Apostólica, ó con otra qualquiera firmeza, fortalecidos sus estatutos ó costumbres, aunque sean inmemorables, también las excepciones, indultos y privilegios contenidos en el cuerpo del derecho ó concedidos por causa ó título oneroso, ó al principio de la fundación, aunque sean por el *Mare Magnum*, ó por la *Bula Aurea*, ó de otra suerte nombrados; también de las deputaciones de los Jueces conservadores, y de estos y otras inhibiciones por las cuales los Obispos no estén obligados á denunciar, y cualesquiera otros, debajo de cualesquiera tenores y formas, y con cualesquiera derogatorios aunque sean de las derogatorias y otras cláusulas más eficaces y desacostumbradas. También las que anulan, y otros decretos aunque sean del *Motu proprio*, y por cierta ciencia y por la plenitud de la potestad Apostólica, ó de otra suerte concedidas de qualquier modo, aunque sea por vía de comunicación ó extención, y repetidas veces aprobados y renovados, á todas las cuales cosas aunque para su suficiente derogación se hubiese de hacer de ellas y de sus tenores especial, específica, é individual mención, y de *verbo ad verbum*; no empero por cláusulas generales que importen lo mismo ú otra qualquiera expresión, ó se hubiese de observar para esto esquisita forma, teniendo en las presentes por plena y suficientemente expresos y insertos semejantes tenores, como si de *verbo ad verbum* sin omitir totalmente cosa alguna y observada la forma en ellos dada, se expresasen aquellos en quanto á las cosas que contrarían á las mismas presentes, aquellos que de otra suerte en su vigor han de permanecer de es-

tas, especial, seria y expresamente las derogamos. Más porque sería cosa difícil llevarse las presentes Letras á qualesquiera lugares; para que ellas, empero, sean notorias á todos, mandamos que sean publicadas y pegadas á las puertas de la Iglesia Lateranense del Palacio de la ciudad del Príncipe de los Apóstoles y la Chancillería Apostólica, y en el escuadrón del Campo de Flora. Queriendo que impuesto también los trasumptos de las mismas presentes Letras firmadas empero de la mano de algún público Notario, y corroborados con el sello del Prelado ó persona constituida en dignidad eclesiástica, en juicio ó fuera de él, se le dé totalmente la misma fé que se daría á sus mismos originales, si fuesen exhibidos y mostrados donde fuese necesario. A ninguno, pués, de los hombres, sea lícito romper esta página de nuestro decreto, declaración, mandato y voluntad, ni contravenir á él con temeraria osadía. Si alguno, empero, presumiere atentar esto, se juzgue que ha de incurrir en la indignación del Omnipotente Dios y de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dado en Roma en Santa María la Mayor, Año de la Encarnación del Señor de mil seiscientos y setenta, á veinte y uno de Junio, en el año primero de nuestro Pontificado. — G. Dat. — Visa de Curia, P. Ciampinus. — I. G. Slusius, D. Ciampinus. — Y á espaldas del dicho Breve está una Rúbrica del Secretario D. José Beitia Linage, según refiere la Cédula de Su Majestad. Su fecha en Madrid á diez y seis de Agosto de mil y seiscientos y setenta y ocho años.»

«Y para que lo susodicho tenga debido efecto y puntual observancia; ordenamos y mandamos á todos y qualesquiera personas comprendidas en el dicho Breve, lo guarden, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente como en él se contiene y so las penas en él contenidas y otras arbitrarias cuyo tenor en Nos reservamos. Y asimismo mandamos se saquen los Testimonios auténticos que fueren necesarios del Breve suso referido, y que uno de ellos, al pié de la letra, se dé á la Religión del Señor San Francisco y otro al Colegio de la Compañía de Jesús, para que les conste de su contexto y observen y guarden puntualmente lo contenido en él, y atento á que el día de Santa Catalina de Sena, postrero del mes de Abril de este presente año, hay concurso de personas de todos estados en el Convento de Monjas de Nuestra Señora de Consolación de esta ciudad, para que pueda llegar á noticia de

todos, y ninguno á quien toca pretenda ignorancia; ordenamos y mandamos que se lea y publique dicho Breve de Su Santidad, en el dicho nuestro Convento de Monjas, y en las demás partes y lugares donde convenga. Dada en la muy noble y muy leal ciudad de Mérida de Yucatán de las Indias, en Nuestro Palacio Episcopal, en veinte y siete días del mes de Abril de mil seiscientos y ochenta años, firmada de nuestro Nombre, sellada con nuestro Sello y refrendada de nuestro infrascrito Notario público.—† Juan, Arzobispo de Santo Domingo, Electo Obispo de Yucatán.—Por mandado de Su Señoría Ilustrísima el Arzobispo Primado, Electo Obispo, mi Señor, Br. Juan Gaspar de Bohorques, Notario público.»

V

Otro litigio de setenta años.

Por lo que dijimos en la Vida del Illmo. Sr. Dr. D. Diego Vázquez de Mercado, saben nuestros lectores lo ocurrido en aquel tiempo con respecto á los diezmos de la Provincia de Tabasco. Ahora hemos de añadir, que aunque el Sr. Vázquez de Mercado concedió á su Cabildo la Cuarta que de dichos diezmos reclamaba y de hecho la percibió entonces, se pasaron después setenta años sin percibirla, porque los Prelados sucesores, pensando sin duda lo mismo que los predecesores del Illmo. Sr. Vázquez, resolvieron que estando solo accidentalmente agregada aquella Provincia al Obispado de Yucatán para que los Obispos la administrasen, mientras se tomaba la resolución definitiva de agregarla á Chiapas (1) ó dejarla del todo incorporada á Yucatán, los diezmos no debían hacer una sola masa con los de este Obispado, y por consiguiente, no correspondía al Cabildo parte ninguna de ellos, percibiendo las dos Cuartas partes los Obispos en virtud del encargo de administración, y dejando las otras dos Cuartas para sus objetos, dividi-

(1) Aunque se dieron repetidas veces Reales Cédulas ordenando la anexión de Tabasco á la Diócesis de Chiapas nunca se verificó. Siempre los tabasqueños prefirieron pertenecer á Yucatán hasta que su Estado se erigió en nuevo Obispado por arreglos que esta Mitra de Yucatán hizo con la Santa Sede.